



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030 Chetumal, Quintana Roo Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108 www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/010/2017/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 27 de septiembre de 2017. VISTO: Para resolver el expediente número VG/BJ/640/12/2015-2 y su acumulado VG/BJ/011/01/2016-1, relativo a las denuncias presentadas por D1 y D2, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de A1, atribuidos a los Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de diciembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito de denuncia signado por D1 (evidencia 1); el servidor público federal refirió en síntesis, que A1, al momento de rendir su declaración ministerial en la Averiguación Previa AP1, manifestó que el día miércoles nueve de diciembre de dos mil quince, siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, se encontraba atendiendo su negocio ubicado en EC1, cuando llegaron dos Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes le preguntaron a qué hora cerraba, respondiéndoles que a las veintitrés horas; señaló que antes de que cerrara su local, se presentó otro Agente de la Policía Judicial

del Estado, por lo que entre los tres lo "esposaron" y lo detuvieron junto con T1 y T2. Les dijo a los Agentes que traía dinero, pidiéndoles permiso para dejarlo en la farmacia, pero solamente le respondieron que "ya le había cargado madres" y le quitaron las llaves de su camioneta. Posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones de su corporación policiaca y en presencia de ocho Agentes de la Policía Judicial contó el dinero producto de su venta, mismo que ascendía a la cantidad de \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.). Seguidamente, lo "esposaron" y lo regresaron a su establecimiento comercial, en donde los Agentes de la Policía Judicial le quitaron las llaves del local, se cubrieron el rostro con pasamontañas, ingresaron y desprendieron las cámaras de seguridad que tenía en el interior. Después, le vendaron los ojos y lo golpearon en la cabeza. Les mencionó a los Agentes que no tenía droga en su camioneta, sin embargo, éstos sacaron las armas de fuego, así como los cartuchos de su establecimiento comercial, sin su consentimiento.

También manifestó que los Agentes lo regresaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado y durante el trayecto fue amenazado con un arma de fuego, lo golpearon y le dijeron que se lo "iba a cargar la chingada". En las oficinas de la corporación policiaca referida, los Agentes lo aventaron contra las escaleras, ocasionando que se golpeará una pierna. Además, lo tuvieron parado y con los ojos vendados durante un lapso aproximado de dos horas, mientras lo presionaban para llegar a un arreglo con los Agentes, pero consideró que no tenía por qué darles nada, ya que no había cometido ningún delito. Dijo que a través de otras personas detenidas, entre ellas, a una a quien conoce como PE1, se enteró que los Agentes de la Policía Judicial del Estado se repartieron el dinero que le habían quitado. Finalmente, mencionó que el diez de diciembre de dos mil quince, por la mañana, sin precisar la hora, los Agentes de la Policía Judicial del Estado sacaron de las "celdas" a T1 y T2 y les dijeron que estaban en libertad.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Trato Cruel y/o Degradante**", de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/BJ/640/12/2015-2**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

3. Previa solicitud de intervención, con fecha 17 de diciembre de 2015, mediante el oficio número CDHEQROO/4456/2015/CAN-VG-II, **DH1** comunicó a **SP1**, que este Organismo no contaba con peritos y/o personal capacitado a efecto de aplicar el "Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura", derivado de los hechos que manifestó **A1**.

4. Con fecha 22 de diciembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente, que acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, con la finalidad de entrevistarse con **A1**, a efecto de que manifestara si deseaba o no ratificar

la denuncia que se presentó en su agravio. Sin embargo, no pudo realizar la diligencia referida, ya que al entrevistarse con **SP2**, le informó que **A1** había salido en libertad provisional bajo caución, el dieciocho de diciembre de dos mil quince (**evidencia 2**).

5. Asimismo, con fecha 31 de diciembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número QNR3/469/2015, firmado por **D2**, mediante el cual presentó una denuncia en agravio de **A1** (**evidencia 3**); la servidora pública federal refirió en síntesis, que con fecha doce de diciembre de dos mil quince, **A1** rindió su declaración preparatoria en la **Causa Penal CP1**, instruida en su contra por los delitos de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Portación de Arma de Fuego sin Licencia; y Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. **A1** manifestó que ratificaba en parte la declaración ministerial que realizó el once de diciembre de dos mil quince, pues dijo que no estaba de acuerdo en lo relativo al reconocimiento de ser el propietario de las armas de fuego y los cartuchos que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, reiterando que esos instrumentos no eran de su propiedad. Dijo que si durante su declaración ministerial y en presencia de su defensor público aceptó que era propietario de las armas de fuego y los cartuchos, fue porque sentía temor de que lo golpearan los Agentes de la Policía Judicial del Estado, ya que durante esa diligencia, uno de ellos estuvo presente. Asimismo, refirió que los Agentes de la Policía Judicial del Estado le quitaron la cantidad de \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), además del dinero que traía en su cartera al momento de su detención, sin precisar el monto. También declaró que los Agentes de la Policía Judicial del Estado que lo detuvieron, le pusieron una venda en los ojos, lo "esposaron" con las manos hacia atrás, para golpearlo en las costillas, además de que lo torturaron. Agregó que uno de los Agentes le dijo que ahora tenía que trabajar con la "nueva generación". Por otra parte, señaló que los Agentes ingresaron a su negocio dedicado a la venta de cervezas y rompieron las cámaras de seguridad que tenía en el interior. Finalmente, dijo que al momento de su detención no portaba ningún arma de fuego y aclaró que el nombre completo de su sobrino era **T1** y el de su empleado, **T2**, quienes fueron testigos de los hechos.

Por otra parte, **D2** comunicó a este Organismo que **A1** se encontraba en libertad provisional bajo caución.

D2 adjuntó a su escrito de denuncia, copias certificadas de los documentos siguientes:

a) La declaración ministerial rendida por **A1**, en fecha 11 de diciembre de 2015, ante **SP3**, en la **Averiguación Previa AP1**. En esa misma diligencia, la Agente del Ministerio Público de la Federación, al tener a la vista a **A1**, hizo constar las lesiones que se transcriben: "...una equimosis de coloración negro – violácea de forma irregular de 10 x 5 centímetros, localizada en la pierna derecha en su cara anterior, tercio distal, refiere se la ocasionó por golpearse con unas escaleras durante su detención, porque elementos de la Policía Judicial lo aventaron, estando vendado de los ojos" (**evidencia 3.1**).

b) El dictamen médico de integridad física, de fecha 11 de diciembre de 2015, firmado por **SP4**, mediante el cual hizo constar que derivado de la valoración médica que realizó a

A1, advirtió las lesiones siguientes: *“...una equimosis de coloración negra / violácea de forma irregular de 10 x 5 cm, localizada en la pierna derecha, en su cara anterior, tercio medial, refiere se la ocasionó al golpearse con unas escaleras durante su detención, el día 09 de diciembre del año en curso” (evidencia 3.2).*

c) La declaración preparatoria rendida por **A1**, en fecha 12 de diciembre de 2015, ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1 (evidencia 3.3).**

6. Derivado de lo anterior, con fecha 11 de enero de 2016, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como **“Trato Cruel y/o Degradante”**, de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/BJ/011/01/2016-1**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

7. Con fecha 12 de enero de 2016, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión emitió el acuerdo mediante el cual se acumuló el expediente número **VG/BJ/011/01/2016-1** al expediente número **VG/BJ/640/12/2015-2**, al advertir que concurrían los mismos hechos que se denunciaron como violaciones a derechos humanos, así como identidad de los servidores públicos que intervinieron en ellos.

8. Previa solicitud; con fecha 14 de enero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número **PGJE/DP/DPMZN-076/2016**, signado por **SP5**, mediante el cual rindió su informe (**evidencia 4**). El servidor público manifestó en síntesis, que con fecha 10 de diciembre de 2015, **AR1**, **AR2** y **AR3** pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a **A1**, ya que fue detenido en esa misma fecha, a la 01:45 horas, cuando se encontraban realizando varios operativos de vigilancia en diferentes puntos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Dijo que se encontraban en las inmediaciones de la avenida Centenario, en la región 227, cuando recibieron un reporte de la guardia central de la Policía Judicial del Estado y les informaron que unas personas armadas se transportaban a bordo de **VH1**. Por ello, iniciaron la búsqueda del vehículo referido, logrando ubicarlo en la avenida Centenario con avenida Costa Maya, de la región 227, por lo que le marcaron el alto al conductor de la camioneta mediante el altoparlante de la unidad y cuando se detuvo, se dirigieron hacia él, con quien se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado. Le indicaron que descendiera de la camioneta para realizarle una revisión corporal, así como al interior del vehículo, por lo que se puso nervioso y les pidió que “le echaran la mano”, ya que traía una pistola, así como un poco de “marihuana”. Al realizarle una revisión al conductor le encontraron un arma de fuego, mientras que al inspeccionar el vehículo, los Agentes encontraron una pistola tipo escuadra, calibre 9 milímetros con su respectivo cargador y una bolsa de nylon transparente, que contenía 30 bolsas pequeñas y transparentes con hierba seca, al parecer “marihuana”, así como la cantidad de \$7,800.00 (Siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Cuando le cuestionaron sobre las armas de fuego, la droga y el dinero que le encontraron, indicó que el narcótico era para vender, el dinero correspondía a la comercialización de la

droga y respecto a las armas de fuego dijo que las utilizaba para su seguridad personal, ya que se dedicaba a la distribución y venta de drogas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. En consecuencia, fue asegurado y trasladado a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, a efecto de ponerlo a disposición de la Autoridad competente.

SP5 adjuntó a su informe, copias simples de las documentales siguientes:

- a) El oficio número PJE-761/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, signado por **AR1**, **AR2** y **AR3**, mediante el cual realizaron la puesta a disposición de **A1** ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en turno (**evidencia 4.1**).
- b) El dictamen de integridad física con número de oficio P.J.E-762-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, elaborado por **SP6**, mediante el cual hizo constar que derivado del examen que le practicó a **A1**, observó lo siguiente: *"No presenta lesiones físicas externas, sin síntomas de dolor"* (**evidencia 4.2**).
- c) El oficio sin número, de fecha 10 de diciembre de 2015, signado por **SP7**, mediante el cual informó al encargado de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, que se decretó la legal retención de **A1**, ordenando su custodia (**evidencia 4.3**).
- d) El oficio sin número, de fecha 10 de diciembre de 2015, signado por **SP7**, mediante el cual le solicitó al encargado de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, la investigación de los hechos relacionados con la **Averiguación Previa AP2** (**evidencia 4.4**).
- e) El oficio número P.J.E-764/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el cual **SP8** rindió su informe de investigación a **SP7**, relacionados con la **Averiguación Previa AP2** (**evidencia 4.5**).
- f) El oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2015, signado por **SP7**, mediante el cual ordenó al encargado de la Policía Judicial del Estado, la cancelación de custodia y traslado del detenido **A1**, al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo (**evidencia 4.6**).
- g) El dictamen de integridad física sin número de oficio, de fecha 11 de diciembre de 2015, elaborado por **SP9**, mediante el cual hizo constar que derivado del examen que le practicó a **A1**, observó las lesiones siguientes: *"Hematoma en pierna derecha tercio medio cara anterior y rodilla izquierda, escoriación en muñeca derecha cara posterior, sin lesiones visibles en piel al momento del interrogatorio y exploración"* (**evidencia 4.7**).

9. Con fecha 19 de enero de 2016, compareció ante esta Comisión, **A1 (evidencia 5)**, quien ratificó las denuncias presentadas en su agravio por **D1 y D2**, respectivamente.

10. Con fecha 04 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, **T1 (evidencia 6)**; el testigo manifestó en síntesis, que el día nueve de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba acompañado de **A1** y de **T2**, en **EC1**. Dijo que aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, una persona les preguntó a qué hora cerraban, respondiéndole que a las veintitrés horas con treinta minutos. Cuando se disponían a cerrar el negocio dedicado a la venta de cervezas, llegaron tres vehículos, uno de ellos era de color blanco, marca Jetta, el cual se estacionó frente al establecimiento; el otro era de color gris y se estacionó frente a la camioneta de su tío, la cual se encontraba al lado del local y el tercero, en la parte de atrás de la camioneta. Acto seguido, descendieron varias personas con armas de fuego, uno de ellos vestía una playera deportiva color roja, quien lo jaló y lo subió al vehículo estacionado atrás de la camioneta de su tío. Señaló que desde el interior del vehículo, pudo percatarse que a **A1** lo estuvieron revisando a un costado de su camioneta. En ese momento, la persona que lo había subido a uno de los vehículos le ordenó que no viera nada, diciéndole que no se preocupara ya que eran Agentes de la Policía Judicial del Estado, pero nunca se identificó. Además, le dijo que recibieron un reporte de que su tío compró dos armas de fuego, con las que habían matado a dos personas. Uno de los Agentes lo revisó, pero únicamente le encontraron un teléfono celular, el cual le quitaron y lo guardaron en una bolsa negra. Continuaron preguntándole si había visto que su tío tenía armas de fuego, a lo que les respondió que no; le dijeron que si colaboraba con ellos los iban a soltar, pero si se negaba, le "plantarían" droga y se lo llevarían detenido. Observó que a su tío lo subieron a la parte trasera de una camioneta tipo safari de color gris, en la que iba un Agente en el asiento del conductor y otro en el asiento del copiloto.

Dijo que los trasladaron a una casa que tenía dos portones blancos, entraron, bajaron a **A1** y lo metieron en un área donde están los "separos". Luego, se enteró que ese lugar era la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, que está cerca de una Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cancún, Quintana Roo. A él lo bajaron del vehículo, lo dejaron parado frente a un muro y le dijeron que ahí se iba a quedar sin hablar, al tiempo que le preguntaron nuevamente si había visto las armas de fuego, contestándoles que no. Les dijo a los Agentes que llevaba más de tres meses trabajando con **A1** por las tardes y que en todo ese tiempo nunca había las armas de fuego que estaban buscando. Agregó, que tres Agentes sacaron a **A1** de los "separos", lo llevaron hacia el portón y hablaron con él por un lapso aproximado de cinco minutos, pero por la distancia en la que se encontraban no alcanzó a escuchar la conversación. Posteriormente, los Agentes subieron a **A1** a un vehículo y se lo llevaron de las instalaciones. A él lo metieron a los "separos" junto con **T2**. Después de dos horas de permanecer en ese lugar, dijo que los Agentes regresaron a **A1** a las oficinas, lo dejaron en el área de las computadoras, por lo que se percató que estaba vendado de los ojos y tenía los brazos rojos, así como su cara. Ante esa situación, alcanzó a decirles a los Agentes que **A1** era hipertenso, pero le contestaron que no les importaba y que se callara. Uno de los Agentes revisó a **A1**, pero por la distancia en la que se encontraba, ya no alcanzó a ver qué sucedió. Después, uno de los Agentes le retiró la

venta, le entregó una hoja de papel y le empezaron a tomar fotografías de frente y de perfil. Señaló que a **A1** lo metieron a los "separos" y al preguntarle qué le había pasado, le respondió que los Agentes lo llevaron nuevamente a su local, donde le quitaron la cantidad de \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que correspondía a la venta del día, además de que desprendieron las cámaras de seguridad del negocio. Finalmente, dijo que el diez de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las diez horas, un Agente se acercó y les manifestó a **T2** y a él, que ya se podían ir, que ya estaban libres.

11. Con fecha 04 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, **T2 (evidencia 7)**; el testigo manifestó en síntesis, que el día nueve de diciembre de dos mil quince, sin recordar la hora exacta, tomó un medicamento para el dolor, se sentía cansado y con mucho dolor, por lo que le pidió permiso a **A1**, para dormir en su camioneta. Dijo que durmió profundamente, sin embargo, sintió que la camioneta se movía, pero no le dio importancia y cuando despertó, se percató que estaba en un estacionamiento que tenía dos portones blancos para su acceso. Posteriormente, se enteró que eran las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Cancún, Quintana Roo. Cuando abrió la puerta para salir de la camioneta, una persona le apuntó con un arma de fuego, le dijo "quédate ahí no te muevas" y lo llevaron donde se encontraba **T1**, luego les quitaron sus pertenencias y los metieron a una celda. Tiempo después, se percató que **A1**, también se encontraba en esas oficinas, quien estaba vendado de los ojos y "esposado". Observó que le tomaron unos datos, lo pasaron a un pasillo, le pusieron un papel en el pecho y le tomaron una fotografía. Después, metieron a **A1** a la celda con ellos, le quitaron las "esposas" y permanecieron en ese lugar toda la noche. Finalmente, manifestó que al día siguiente, sin recordar la hora exacta, pero fue por la mañana, un Agente de la Policía Judicial del Estado los liberó de la celda, los condujo hasta el estacionamiento, les entregó sus teléfonos celulares y les comentó que **A1** estaba metido en problemas.

12. Previa solicitud de colaboración, con fecha 22 de febrero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/0620/2016, suscrito por **SP10 (evidencia 8)**, mediante el cual remitió copias certificadas de los documentos siguientes:

a) Certificado de Integridad Física de Ingreso, de fecha 11 de diciembre de 2015, elaborado por **SP11**, relativo al examen de integridad física que le realizó a **A1**, en el que advirtió las lesiones siguientes: *"Escoriación en muñeca derecha cara posterior equimosis en ambas rodillas y escoriaciones lineales en espalda por rascado"* (**evidencia 8.1**).

b) Dictamen Médico de Integridad Física, de fecha 11 de diciembre de 2015, signado por **SP9**, relativo a la **Averiguación Previa AP2**, en la que hizo constar que derivado de la valoración médica que le realizó a **A1**, advirtió las lesiones siguientes: *"Hematoma en pierna derecha tercio medio cara anterior y rodilla izquierda, escoriación en muñeca derecha cara posterior, sin lesiones visibles al momento del interrogatorio y exploración"* (**evidencia 8.2**).

13. Previo citatorio, con fecha 24 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 9)**; el servidor público declaró en síntesis, que en el mes de diciembre de dos mil quince, sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las veintidós horas, se encontraba realizando un trabajo de investigación, así como recorridos de vigilancia junto con otros Agentes de la Policía Judicial del Estado en Cancún, Quintana Roo, cuando recibieron un reporte vía radio por parte de la guardia central de su corporación policiaca, respecto a una persona que circulaba a bordo de una camioneta de color café. Dijo que no recordaba cuál fue el motivo del reporte, sin embargo, lograron ubicar el vehículo que les habían reportado, el cual circulaba sobre la avenida Costa Maya, en la región 227. Una vez que le pidieron al conductor que se detuviera, se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado, explicándole el motivo de la intervención y le dijeron que llevarían a cabo una revisión corporal y al vehículo. Como resultado de la revisión, se le encontró a la altura de la cintura del pantalón, un arma de fuego calibre 9 milímetros; al inspeccionar el interior del vehículo, se localizó en uno de los asientos delanteros, hierba seca con las características propias de la "marihuana", así como un arma de fuego calibre 22 y cartuchos útiles. Refirió que al cuestionarle sobre la procedencia de las armas de fuego, los cartuchos útiles y la droga, se puso nervioso, además de que cayó en contradicciones. Asimismo, dijo que le preguntaron si contaba con permiso para portar las armas de fuego, respondiendo que no tenía. Finalmente, manifestó que detuvieron a la persona, lo trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa, le cuestionó cuántos agentes de la Policía Judicial del Estado intervinieron en la detención de **A1**, a lo que respondió que fueron cuatro, entre ellos, **AR2**, **AR3** y **SP8**; también se le preguntó si observó o tuvo conocimiento de que **A1** fue golpeado al momento de su detención o después de la misma, a lo que contestó que en ningún momento se le maltrató físicamente, ya que inmediatamente después de su detención fue llevado ante un médico de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, para que se elaborara el certificado médico correspondiente.

14. Previo citatorio, con fecha 24 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 10)**; el servidor público declaró en síntesis, que en el mes de diciembre de dos mil quince, sin recordar la fecha ni la hora, se encontraba de servicio junto con sus compañeros **AR1** y **AR3**, a bordo de un vehículo oficial, en Cancún, Quintana Roo. Señaló que recibieron un reporte vía radio de su corporación policiaca, informándoles que en la región 227, sin recordar el lugar exacto, circulaba un vehículo tipo Van, color dorado, con personas a bordo y quienes al parecer, portaban armas de fuego. Por tal razón, se trasladaron a la zona referida, ubicando una camioneta con las características previamente reportadas, así que le marcaron el alto utilizando el altoparlante y los códigos de la unidad en la que se transportaban. Cuando el vehículo se detuvo, **AR1** entrevistó al conductor y previa identificación como elemento de esa corporación policiaca, le solicitó que permitiera una revisión corporal, así como al interior de su camioneta. Señaló que **AR1** le realizó una revisión corporal a la persona,

mientras que él inspeccionó el interior del vehículo en el que se transportaba y **AR3** les brindó seguridad perimetral. Finalmente, manifestó que al revisar la guantera de la camioneta encontró un arma de fuego tipo escuadra, con cartuchos útiles, así como hierba seca con las características propias de la "marihuana", mientras que **AR1**, al revisar a **A1**, le encontró un arma de fuego, la cual portaba a la altura de la cintura.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa, le cuestionó cuántos Agentes de la Policía Judicial del Estado intervinieron en la detención de **A1**, a lo que respondió que fueron tres, **AR3**, **AR1** y él; también se le preguntó quién entrevistó a **A1** en los "separos" de la corporación policiaca referida, a lo que contestó que fue **SP8**; finalmente, se le pidió que señalara si **A1** fue golpeado en distintas partes del cuerpo mientras permaneció detenido en los "separos", a lo que manifestó que no, que eso no fue cierto.

15. Previo citatorio, con fecha 24 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR3 (evidencia 11)**; el servidor público declaró en síntesis, que no recordaba la fecha ni la hora respecto a los hechos que se investigaban, pero la detención de **A1** se realizó casi a la media noche en las inmediaciones de la región 227, cerca de unos terrenos que fueron invadidos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Refirió que su participación consistió en proporcionar seguridad perimetral a sus compañeros **AR1** y **AR2**, quienes efectuaron una revisión a **A1**, así como a su vehículo y, como resultado, le encontraron armas de fuego. Por tal motivo, lo trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa, le cuestionó cuántos agentes de la Policía Judicial del Estado detuvieron a **A1**, a lo que respondió que fueron cuatro **AR1**, **AR2**, otro Agente de quien no recordaba el nombre y él; también, se le preguntó si al momento de la detención de **A1** portaban pasamontañas, a lo que contestó que no; finalmente, que indicara si **A1** fue golpeado mientras permaneció detenido en los "separos", a lo que manifestó que no, que era falso que se le hubiera golpeado, pues únicamente se le colocaron "esposas" en las "muñecas".

16. Previo citatorio, con fecha 24 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP8 (evidencia 12)**; el servidor público declaró en síntesis, que en el mes de diciembre de dos mil quince, sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las nueve horas se encontraba laborando como Agente de la Policía Judicial del Estado en Cancún, Quintana Roo, cuando entrevistó a **A1** en los "separos" de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo. Refirió que la entrevista la realizó con la finalidad de obtener datos para rendir su informe de investigación que le habían asignado, por lo que interrogó a **A1**, quien admitió que las dos armas de fuego que le encontraron eran de su propiedad y la droga también era suya, refiriendo que era vendedor. Finalmente, señaló que él no participó en la

detención de esa persona, pues su intervención consistió únicamente en la entrevista que llevó a cabo.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa, le cuestionó si entrevistó a otras personas además de **A1**, a lo que respondió que no, pues solamente lo entrevistó a él; también se le preguntó si al entrevistar a **A1** le manifestó en qué lugar fue detenido, a lo que contestó que recuerda que le dijo que había sido en su camioneta que estaba afuera de un negocio, al parecer de una vinatería; finalmente, que señalara si al momento de entrevistar a **A1** observó o se percató que estuviera lesionado, respondiendo que no lo revisó, pues a simple vista no advirtió ninguna lesión y solamente recuerda que le dijo que no veía bien, ya que necesitaba sus lentes.

17. Asimismo, con fecha 19 de mayo de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que acudió al **EC1**, con la finalidad de realizar una inspección ocular (**evidencia 13**). Por tal motivo, se entrevistó con **A1**, quien le reiteró que en ese lugar fue detenido el nueve de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las veintitrés horas, por Agentes de la Policía Judicial del Estado. La Visitadora Adjunta constató que se trataba de una zona comercial, en donde solamente existían locales comerciales y, de acuerdo a la hora en que sucedieron los hechos manifestados por la parte agraviada, la mayoría se encontraban cerrados. Finalmente, concluyó que al momento de la inspección no encontró a ninguna persona a efecto de llevar a cabo una entrevista respecto a los hechos que se investigaban. La Visitadora Adjunta incluyó en el acta circunstanciada, cinco impresiones fotográficas que tomó en el lugar de los hechos.

18. Con fecha 20 de junio de 2016, se recibió en esta Comisión, el escrito signado por **A1**, mediante el cual presentó como pruebas, las copias simples relativas a la **Causa Penal CP1**, instruida en su contra en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, como probable responsable en la comisión de los delitos de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Portación de Arma de Fuego sin Licencia y Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (**evidencia 14**).

En la parte trascendental, se advirtieron las siguientes constancias:

a) La declaración preparatoria rendida por **A1**, en fecha 12 de diciembre de 2015, ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1**, quien en síntesis y en la parte que interesa, manifestó que ratificaba el contenido de su declaración ministerial rendida el once de diciembre de dos mil quince, agregando además, que los Agentes de la Policía Judicial del Estado que lo detuvieron, lo golpearon, lo torturaron, le vendaron los ojos, lo "esposaron" con los brazos hacia atrás para golpearlo en las costillas y uno de los Agentes le dijo que tenía que trabajar con la "Nueva Generación" (**evidencia 14.1**).

b) La declaración testimonial de **T1**, de fecha 15 de diciembre de 2015, rendida ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1**, quien en síntesis y en la parte que interesa, manifestó que el nueve de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las veinte

horas con treinta minutos, se encontraba en el negocio denominado **EC1**, acompañado de **A1** y de **T2**. Dijo que ese mismo día, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, cerraron el negocio y al colocarle los candados a la cortina metálica, unas personas llegaron a bordo de varios vehículos. Refirió que una de esas personas lo sujetó y lo subió a un automóvil. Se percató que **A1** estuvo dialogando con una persona, quien lo detuvo, lo subió a su propia camioneta y, junto con otras personas que lo acompañaban, lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Cancún, Quintana Roo. A **A1** lo llevaron a los "separos" de la corporación policiaca referida, mientras que a **T2** y a él, los llevaron a una sala que tenía sillones y escritorios. Posteriormente, se percató que los Agentes sacaron a **A1** de los "separos" y se lo llevaron, ignorando a qué lugar fue trasladado. Dijo que más tarde observó a los Agentes cuando regresaron junto con **A1**, quien tenía los ojos vendados, estaba "esposado" y se le veían enrojecidos ambos brazos así como el cuello. Uno de los Agentes le realizó una revisión a **A1**, ya que había referido que era hipertenso y que se sentía mal. Después, le tomaron fotografías a **A1** y lo llevaron a los "separos", donde quedó recluido. Finalmente, manifestó que al día siguiente, por la mañana y sin recordar la hora exacta, un Agente les dijo a **T2** y a él, que ya estaban en libertad y que se podían retirar (**evidencia 14.2**).

c) La declaración testimonial de **T2**, de fecha 15 de diciembre de 2015, rendida ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1**, quien en síntesis y en la parte que interesa, manifestó que el día miércoles nueve de diciembre de dos mil quince, sin recordar la hora exacta, tomó un medicamento para el dolor, se sentía cansado y con mucho dolor, por lo que le pidió permiso a **A1**, para dormir en su camioneta. Dijo que durmió profundamente, sin embargo, sintió que la camioneta se movía, pero no le dio importancia y cuando despertó, se percató que estaba en un estacionamiento que tenía dos portones blancos para su acceso. Posteriormente se enteró que eran las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Cancún, Quintana Roo. Cuando abrió la puerta para salir de la camioneta, una persona le apuntó con un arma de fuego, le dijo "quédate ahí no te muevas" y lo llevaron donde se encontraba **T1**, luego les quitaron sus pertenencias y los metieron a una celda. Tiempo después, se percató que **A1**, también se encontraba en esas oficinas, quien estaba vendado de los ojos y "esposado". Observó que le tomaron unos datos, lo pasaron a un pasillo, le pusieron un papel en el pecho y le tomaron una fotografía. Después, metieron a **A1** a la celda con ellos, le quitaron las "esposas" y permanecieron en ese lugar toda la noche. Finalmente, manifestó que al día siguiente, sin recordar la hora exacta, pero fue por la mañana, un Agente de la Policía Judicial del Estado los sacó de la celda, los condujo hasta el estacionamiento, les entregó sus teléfonos celulares y los dejó en libertad ya que no tenían relación con las actividades que realizó **A1** (**evidencia 14.3**).

d) La ampliación de declaración de **AR1**, de fecha 16 de diciembre de 2015, rendida ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1**, quien en síntesis y en la parte que interesa, manifestó que ratificaba su declaración ministerial de fecha diez de diciembre de dos mil quince, así como el contenido del parte informativo que rindió en esa misma fecha. En la misma diligencia, **D2** le formuló al declarante algunas preguntas, siendo por su relevancia, las siguientes: le cuestionó quién le marcó el alto con el altoparlante a **A1**, para que detuviera la marcha de su camioneta, respondiendo que él; finalmente, que indicara quiénes se encargaron de trasladar a **A1** a las instalaciones de la Fiscalía

Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, a lo que respondió que fueron sus compañeros **AR2**, **AR3** y él (**evidencia 14.4**).

e) La ampliación de declaración de **AR2**, de fecha 16 de diciembre de 2015, rendida ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1**, quien en síntesis y en la parte que interesa, manifestó que ratificaba su declaración ministerial de fecha diez de diciembre de dos mil quince, así como el contenido del parte informativo que rindió en esa misma fecha, aclarando que su intervención consistió únicamente en revisar el interior del vehículo en el que se transportaba **A1**. En la misma diligencia, **D2** le formuló al declarante algunas preguntas, siendo por su relevancia, las siguientes: que dijera si al momento de la detención de **A1** se encontraba acompañado de otras personas, a lo que respondió que no; finalmente, que refiriera quiénes trasladaron a **A1** a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, a lo que respondió que fueron sus compañeros **AR1**, **AR3** y él (**evidencia 14.5**).

f) La ampliación de declaración de **AR3**, de fecha 16 de diciembre de 2015, rendida ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1**, quien en síntesis y en la parte que interesa, manifestó que ratificaba su declaración ministerial de fecha diez de diciembre de dos mil quince, así como el contenido del parte informativo que rindió en esa misma fecha. En la misma diligencia, **D2** le formuló al declarante algunas preguntas, siendo por su relevancia, las siguientes: que dijera si al momento de la detención de **A1** se encontraba acompañado de otras personas, a lo que respondió que no; finalmente, que refiriera quiénes trasladaron a **A1** a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, a lo que respondió que fueron sus compañeros **AR1**, **AR2** y él (**evidencia 14.6**).

g) Con fecha 16 de diciembre de 2015, se realizó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, el careo constitucional dentro de la **Causa Penal CP1**, entre **A1** y **AR1**; en tal diligencia, **A1** reiteró en síntesis, que lo detuvieron en la banqueta, a dos metros de su negocio. Asimismo, dijo que el Agente de la Policía Judicial del Estado lo metió a una oficina donde lo empujó al piso, hizo que se hincara, luego lo sacó y lo trasladó nuevamente a su negocio en un automóvil acompañado de tres elementos de esa corporación policiaca. Al llegar a la vinatería, el Agente cortó cartucho de su arma de fuego, se cubrió el rostro con un pasamontañas e ingresaron al local. Finalmente, dijo que lo regresaron con los ojos vendados, a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo. Por su parte, **AR1** ratificó el documento referente a la puesta a disposición del diez de diciembre de dos mil quince, así como su declaración rendida ante la autoridad ministerial, de esa misma fecha (**evidencia 14.7**).

h) Con fecha 16 de diciembre de 2015, se realizó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, el careo constitucional dentro de la **Causa Penal CP1**, entre **A1** y **AR2**; en tal diligencia, **A1** manifestó en síntesis, que no fue cierto que encontró las armas de fuego en su camioneta, aclarando además, que no lo había golpeado, sin embargo, reiteró que sí estuvo presente cuando lo detuvieron y al

momento en que lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Cancún, Quintana Roo. Por su parte, **AR2** ratificó en su totalidad el contenido del documento referente a la puesta a disposición del diez de diciembre de dos mil quince, así como su declaración rendida ante la autoridad ministerial, de esa misma fecha, reiterando que la detención se llevó a cabo en la vía pública (**evidencia 14.8**).

i) Con fecha 16 de diciembre de 2015, se realizó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, el careo constitucional dentro de la **Causa Penal CP1**, entre **A1** y **AR3**; en tal diligencia, **A1** manifestó en síntesis, que **AR3** fue quien le vendó los ojos, le puso las "esposas" con las manos hacia atrás, lo golpeó varias veces en la cabeza así como en las costillas y le dijo que tenía que trabajar para la "Nueva Generación". Por su parte, **AR3** ratificó en su totalidad el contenido del documento referente a la puesta a disposición del diez de diciembre de dos mil quince, así como su declaración rendida ante la autoridad ministerial, de esa misma fecha; además, negó haber golpeado a **A1** y que en ningún momento le colocó una venda (**evidencia 14.9**).

j) Con fecha 18 de diciembre de 2016, **SP12** acordó otorgarle el beneficio de libertad provisional bajo caución a **A1**, por haber depositado las cantidades monetarias que le fueron fijadas para tal efecto (**evidencia 14.10**).

19. Previa solicitud, con fecha 05 de junio de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DPMZN-3230/2016, signado por **SP5**, a través del cual informó que no contaban con una fatiga de registro de las denuncias o reportes, tampoco tenían un sistema de video, ni bitácora de entrada y salida al edificio en la Unidad de Investigación de la Fiscalía Especializada de Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, respecto a las personas que estuvieron en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, correspondientes a los días nueve y diez de diciembre de dos mil quince (**evidencia 15**).

20. Con fecha 01 de diciembre de 2016, **DH1**, mediante el oficio número CDHEQROO/2885/2016/CAN, dio vista a **FP1**, por hechos probablemente constitutivos de delito, en agravio de **A1**, en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial, adscritos en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, ahora Fiscalía General del Estado.

21. Derivado de lo anterior, con fecha 08 de diciembre de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número FGE/QR/CAN/DAJ/12/133/2016, signado por **SP13**, mediante el cual comunicó a este Organismo el inicio de la **Carpeta de Investigación CI1**, por el delito de tortura, en agravio de **A1**.

22. Asimismo, con fecha 06 de marzo de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **T1** ante la Segunda Visitaduría General de este Organismo (**evidencia 16**), quien manifestó que no deseaba interponer una queja en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

23. Con fecha 06 de marzo de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **T2** (**evidencia 17**), quien manifestó que no deseaba interponer una queja en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona

Norte, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

24. Con fecha 22 de septiembre de 2017, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VG/BJ/640/12/2015-2**, en el que se desestimó el hecho violatorio de derechos humanos calificado inicialmente en la admisión a trámite del expediente como **“Trato Cruel y Degradante”**, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante esta Comisión no se acreditó, reclasificándolo por el hecho violatorio de derechos humanos denominado como **“Tortura”**, cometido en agravio de **A1**, por haberse acreditado en la investigación correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 09 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 23:00 horas, **A1** se encontraba atendiendo su local comercial en el que vendía cervezas, ubicado en **EC1**, cuando llegaron **AR1**, **AR2** y **AR3**, quienes esperaron a que cerrara el establecimiento y, una vez que abordó su camioneta, le practicaron una revisión corporal, así como al interior de su vehículo. Posteriormente, los Agentes lo detuvieron al encontrarle supuestamente, dos armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin licencia y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como varias bolsas pequeñas y transparentes con hierba seca, al parecer “marihuana”. Asimismo, dijo que **T1** y **T2**, también fueron detenidos. Derivado de ello, **A1** dijo que lo subieron a uno de los vehículos en los que se transportaban los Agentes y lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado ubicadas en las Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en esa Ciudad. Durante el trayecto a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado ubicadas en las Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en Cancún, Quintana Roo, los Agentes de esa corporación policiaca, golpearon a **A1** en distintas partes del cuerpo y le advirtieron que le “iba a cargar la chingada”.

Refirió que al llegar a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en Cancún, Quintana Roo, uno de los Agentes lo empujó, por lo que se golpeó en los escalones y, consecuentemente, se lesionó la pierna derecha. **A1** manifestó que durante el tiempo que permaneció detenido en los “separos” de la Policía Judicial del Estado, los Agentes de esa corporación policiaca le vendaron los ojos, lo golpearon en la cabeza y en las costillas, a efecto de convencerlo de que aceptara su responsabilidad y trabajara para la “Nueva Generación”. Asimismo, los Agentes le pidieron llegar a un arreglo, a cambio de que no lo pusieran a disposición por las armas de fuego y la droga que habían encontrado supuestamente en su posesión, pero se negó, ya que les dijo que no tenía que darles nada.

Los Agentes de la Policía Judicial del Estado declararon ante esta Comisión que no habían golpeado ni torturado a **A1** durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, es decir, desde el momento de su detención y permanencia en los “separos” de esa corporación policiaca. Sin embargo, se evidenció que al momento de ingresar a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Contra la Salud en su modalidad de

Narcomenudeo en Cancún, Quintana Roo, no tenía lesiones, según el certificado de integridad física que se elaboró el 10 de diciembre de 2015, antes de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno. Empero, el 11 de diciembre de 2015, le realizaron un segundo examen de integridad física, previo a su traslado al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, en el que se observaron diversas lesiones, las cuales, fueron infligidas durante el tiempo que permaneció recluido en los "separos". Por consiguiente, los Agentes incumplieron la obligación de garantizar la integridad física de **A1**, quien se encontraba bajo su custodia, privado de su libertad personal en los "separos" de la Policía Judicial del Estado.

En consecuencia, **AR1** y **AR3**, con sus actos, así como **AR2**, con sus omisiones, incurrieron en violaciones a los derechos humanos de **A1**, consistentes en "tortura", por lo que vulneraron diversos dispositivos legales, como los contenidos en los artículos 1º, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como instrumentos jurídicos internacionales que previenen y sancionan la tortura, tales como el 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1º, numeral 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numerales 1 y 2 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 8 y 101 fracciones I, VI, VIII, XXIV y LXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces; 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en ese entonces y 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el de su similar 6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones que se imputaron a los Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vulneraron los derechos humanos de **A1**, por lo que se acreditó el hecho denominado como "**Tortura**".

En ese contexto, se analizará el hecho violatorio de derechos humanos referido como "**Tortura**", el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de

Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
5. información, confesión, o
6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,
3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia."

Con independencia del estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**, esta Comisión precisa, que no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, ni al cumplimiento de lo ordenado por los órganos jurisdiccionales competentes, sino a que, pretendiendo cumplir con el ejercicio de sus funciones, se vulneren derechos humanos.

Por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo esto con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, respecto a los hechos denunciados ante esta Comisión, se advirtieron las evidencias siguientes:

D1 (evidencia 1) y D2 (evidencia 3), denunciaron ante esta Comisión, las violaciones a los derechos humanos de **A1**, quien al rendir su declaración ante el Ministerio Público de la Federación y preparatoria ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, respectivamente, manifestó que el día nueve de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, se encontraba atendiendo su negocio, cuando llegaron dos Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes le preguntaron a qué hora cerraba, respondiéndoles que a las veintitrés horas; señaló que antes de que cerrara su local, se presentó otro Agente de la Policía Judicial del Estado, por lo que entre los tres lo "esposaron" y lo detuvieron. Durante el trayecto hacia las instalaciones de la Policía Judicial del Estado ubicadas en la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en Cancún, Quintana Roo, dijo que los Agentes lo amenazaron con un arma de fuego, lo golpearon y le dijeron que se lo "iba a cargar la chingada". En las oficinas de la corporación policiaca referida, los Agentes lo aventaron contra las escaleras, ocasionando que se golpeará una pierna. Además, lo tuvieron parado y con los ojos vendados durante un lapso aproximado de dos horas, mientras lo presionaban para llegar a un arreglo con los Agentes, pero consideró que no tenía por qué darles

nada, ya que no había cometido ningún delito. Finalmente, dijo que los Agentes trataban de convencerlo para que aceptara su responsabilidad y trabajara para la "Nueva Generación".

Por su parte, **SP5** rindió su informe ante esta Comisión (**evidencia 4**), en el que refirió en síntesis, que **A1** fue detenido por **AR1**, **AR2** y **AR3** y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, por lo que quedó recluido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado. El servidor público adjuntó a su informe, copias de los documentos siguientes: a) El oficio número PJE-761/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, signado por **AR1**, **AR2** y **AR3**, mediante el cual realizaron la puesta a disposición de **A1** ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en turno (**evidencia 4.1**); b) El dictamen de integridad física con número de oficio P.J.E-762-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, elaborado por **SP6**, mediante el cual hizo constar que derivado del examen que le practicó a **A1** observó lo siguiente: "*No presenta lesiones físicas externas, sin síntomas de dolor*" (**evidencia 4.2**); c) El oficio sin número, de fecha 10 de diciembre de 2015, signado por **SP7**, mediante el cual informó al encargado de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, que se decretó la legal retención de **A1**, ordenando su custodia (**evidencia 4.3**); d) El oficio sin número, de fecha 10 de diciembre de 2015, signado por **SP7**, mediante el cual le solicitó al encargado de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, la investigación de los hechos relacionados con la **Averiguación Previa AP2 (evidencia 4.4)**; e) El oficio número P.J.E-764/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el cual **SP8** rindió su informe de investigación a **SP7**, relacionados con la **Averiguación Previa AP2 (evidencia 4.5)**; f) El oficio sin número, de fecha 11 de diciembre de 2015, signado por **SP7**, mediante el cual ordenó al encargado de la Policía Judicial del Estado, la cancelación de custodia y traslado del detenido **A1**, al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo (**evidencia 4.6**); y g) El dictamen de integridad física sin número de oficio, de fecha 11 de diciembre de 2015, elaborado por **SP9**, mediante el cual hizo constar que derivado del examen que le practicó a **A1**, observó las lesiones siguientes: "*Hematoma en pierna derecha tercio medio cara anterior y rodilla izquierda, escoriación en muñeca derecha cara posterior, sin lesiones visibles en piel al momento del interrogatorio y exploración*" (**evidencia 4.7**).

Asimismo, se advirtió que **AR1**, **AR2** y **AR3**, comparecieron ante esta Comisión y, de manera coincidente, declararon que detuvieron a **A1**, a quien previa revisión corporal que le practicaron, así como al vehículo en el que se transportaba, le encontraron dos armas de fuego, 30 bolsas pequeñas y transparentes con hierba seca, al parecer "marihuana", así como la cantidad de \$7,800.00 (Siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Cuando le cuestionaron sobre las armas de fuego, la droga y el dinero que le encontraron, indicó que el narcótico era para vender, el dinero correspondía a la comercialización de la droga y respecto a las armas de fuego dijo que las utilizaba para su seguridad personal, ya que se dedicaba a la distribución y venta de drogas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. En consecuencia, fue asegurado y trasladado a las

oficinas de la Policía Judicial del Estado, a efecto de ponerlo a disposición de la Autoridad competente. Además, negaron haber golpeado o torturado a **A1** al momento de su detención, ni durante el traslado a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo y tampoco en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia (**evidencias 9, 10 y 11**).

No obstante lo anterior, se acreditó que **A1** sí sufrió lesiones durante el tiempo que estuvo recluso en los "separos" de la Policía Judicial del Estado y bajo la responsabilidad y custodia de **AR1, AR2 y AR3**, previo a su traslado a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Así, con fecha 22 de febrero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/0620/2016, suscrito por **SP10 (evidencia 8)**, mediante el cual remitió copias certificadas de los documentos siguientes: **a)** Certificado de Integridad Física de Ingreso, de fecha 11 de diciembre de 2015, elaborado por **SP11**, relativo al examen de integridad física que le realizó a **A1**, en el que advirtió las lesiones siguientes: *"Escoriación en muñeca derecha cara posterior equimosis en ambas rodillas y escoriaciones lineales en espalda por rascado"* (**evidencia 8.1**) y **b)** Dictamen Médico de Integridad Física, de fecha 11 de diciembre de 2015, signado por **SP9**, relativo a la **Averiguación Previa AP2**, en la que hizo constar que derivado de la valoración médica que le realizó a **A1**, advirtió las lesiones siguientes: *"Hematoma en pierna derecha tercio medio cara anterior y rodilla izquierda, escoriación en muñeca derecha cara posterior, sin lesiones visibles al momento del interrogatorio y exploración "* (**evidencia 8.2**).

Pese a la negativa de **AR1, AR2 y AR3** de aceptar ante esta Comisión, que **A1** sufrió lesiones durante su reclusión en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, además de que afirmaron que en ningún momento fue golpeado ni torturado por Agentes de esa corporación policíaca, este Organismo contó con las declaraciones testimoniales de **T1 y T2 (evidencias 6 y 7)**, quienes de manera coincidente y en síntesis, manifestaron que fueron detenidos el nueve de diciembre de dos mil quince, por Agentes de la Policía Judicial del Estado, al igual que **A1**. Posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en vehículos distintos. Sin embargo, ellos no fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, pero sí permanecieron en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado y, en un momento, vieron pasar a **A1** y observaron que iba "esposado". Dijeron que después de dos horas de permanecer en ese lugar, que los Agentes regresaron a **A1** a las oficinas, lo dejaron en el área de las computadoras, por lo que se percataron que estaba vendado de los ojos y tenía los brazos rojos, así como su cara. Después, uno de los Agentes le retiró la venda, le entregó una hoja de papel y le empezaron a tomar fotografías de frente y de perfil.

Con la finalidad de aportar pruebas a su favor, **A1** presentó ante esta Comisión, copias simples relativas a la **Causa Penal CP1**, instruida en su contra en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, como probable responsable en la comisión de los delitos de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Portación de Arma de Fuego sin Licencia y Posesión de Cartuchos de

Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (**evidencia 14**). En la parte trascendental, se advirtieron las siguientes constancias: **a)** la declaración preparatoria rendida por **A1**, en fecha 12 de diciembre de 2015, ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1 (evidencia 14.1)**; **b)** la declaración testimonial de **T1**, de fecha 15 de diciembre de 2015, rendida ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1 (evidencia 14.2)**; **c)** la declaración testimonial de **T2**, de fecha 15 de diciembre de 2015, rendida ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1 (evidencia 14.3)**; **d)** la ampliación de declaración de **AR1**, de fecha 16 de diciembre de 2015, rendida ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1 (evidencia 14.4)**; **e)** la ampliación de declaración de **AR2**, de fecha 16 de diciembre de 2015, rendida ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1 (evidencia 14.5)**; **f)** la ampliación de declaración de **AR3**, de fecha 16 de diciembre de 2015, rendida ante **SP1**, dentro de la **Causa Penal CP1 (evidencia 14.6)**.

Ahora bien, esta Comisión también adjuntó como pruebas los careos constitucionales que se llevaron a cabo el 16 de diciembre de 2015 dentro de la **Causa Penal CP1**, de **A1** con **AR1** y **AR3 (evidencias 14.7 y 14.9)**, en los cuales, acusó a **AR1** y **AR3** de ser los responsables de detenerlo, trasladarlo a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, de “esposarlo”, vendarle los ojos, hincarlo, golpearlo varias veces en la cabeza, así como en las costillas y de pedirle que trabajara para la “Nueva Generación”.

Con lo anterior, esta Comisión consideró que se acreditó la responsabilidad de **AR1** y **AR3**, de incurrir en violaciones a los derechos humanos de **A1**, por el hecho denominado como “tortura”, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, desde el momento de su detención, así como en los “separos” de la Policía Judicial del Estado y hasta su reclusión en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, para que aceptara su responsabilidad en los delitos que le imputaron.

Por otra parte, también se acreditó la responsabilidad de **AR2**, por las omisiones en las que incurrió durante el tiempo que **A1** permaneció bajo su custodia. No obstante de que con fecha 16 de diciembre de 2015, se realizó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, el careo constitucional dentro de la **Causa Penal CP1**, entre **A1** y **AR2**; en tal diligencia, **A1** manifestó en síntesis, que no lo había golpeado, sin embargo, reiteró que sí estuvo presente cuando lo detuvieron y al momento en que lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Cancún, Quintana Roo (**evidencia 14.8**). Con lo anterior, se advirtió que sí estuvo presente durante el momento de la detención, el traslado hasta las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo y en la entrevista que le realizaron **AR1** y **AR3** a **A1**, omitiendo informar a sus superiores jerárquicos o denunciar ante la autoridad competente, las lesiones que éste presentó, las cuales fueron corroboradas en el segundo examen de integridad física que se le practicó previo a su traslado al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

Aunado a lo expuesto, para esta Comisión no es suficiente que las autoridades responsables negaran haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de **A1**, toda vez que no aportaron medios de prueba fehacientes, con la finalidad de acreditar su

dicho y desvirtuar el señalamiento directo de la víctima y los testimonios que presentó ante este Organismo.

Asimismo, se advirtió que esta Comisión también investigó la participación de **SP8**, quien entrevistó a **A1** en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, el diez de diciembre de dos mil quince, sin embargo, de las constancias obtenidas por este Organismo, no se acreditó su responsabilidad. Lo anterior, toda vez que al momento de rendir su declaración ante esta Instancia, negó haber golpeado o torturado a **A1**, además de que tampoco vio a ningún otro Agente que lo hiciera, no fue señalado por la víctima como responsable y no existen pruebas que lo vinculen (**evidencia 12**).

Respecto a la declaración de **A1**, quien manifestó que al ser detenido por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, le quitaron \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), según dijo, que era dinero producto de la venta de cervezas en su establecimiento comercial. Sin embargo, se advirtió que no existen evidencias para acreditar ese hecho, ya que al momento de poner a **A1** a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en turno, se realizó un inventario de pertenencias, en el que se incluyó la cantidad de \$7,800.00 (Siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), quedando debidamente resguardada hasta en tanto se determinara su situación jurídica (**evidencias 4 y 4.1**).

Con relación a **T1** y **T2**, esta Comisión advirtió que también fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos, al haber sido detenidos arbitrariamente, sin embargo, al momento de comparecer ante este Organismo, lo hicieron como testigos de los hechos denunciados en agravio de **A1**, manifestando que no era su voluntad interponer una queja en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte (**evidencias 6, 7, 16 y 17**).

Finalmente, se evidenció que con fecha 18 de diciembre de 2016, se otorgó el beneficio de libertad provisional bajo caución a **A1**, por haber depositado las cantidades monetarias que le fueron fijadas para tal efecto (**evidencias 2 y 14.10**).

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Es menester recalcar que todo acto de tortura, tal como el que se analizó, se encuentra prohibido en nuestro país, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los instrumentos jurídicos que nuestro país ha suscrito, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que, interesa al Estado su persecución y castigo, por tal razón, no cabe tolerancia alguna, ante cualquier noticia de su aplicación.

En ese contexto, los actos de tortura son violatorios de los derechos humanos, de acuerdo con los siguientes instrumentos jurídicos internacionales que, conforme al **artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, son Ley Suprema de toda la Unión:

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que establecen:

"5.1. Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

"5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Para tal efecto, el **artículo 1º, numeral 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, define la tortura de la siguiente manera:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Al respecto, el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por su parte, los **artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, disponen:

“Artículo 19. ...

... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su **artículo 5** señala:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El **artículo 1, numeral 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, dispone:

“Artículo 1...

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”

Y por último, los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, estipulan:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

“Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

El rechazo a las penas inusitadas y trascendentales -como en el caso del tormento- responde a que en el sistema jurídico mexicano, el fin de las penas no es castigar con brutalidad, sino que se pretende que los inculpados puedan rehabilitarse para que, cuando se reintegren a la sociedad, se conduzcan dentro del marco legal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio siguiente:

“PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos grave en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Amparo penal directo 4383/32. Valencia Flores Tomás. 9 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, primera sala, XL, pág. 2398."

Respecto a la responsabilidad de custodiar debidamente a las personas detenidas, los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen:

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

"Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

A su vez esta obligación dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, la cual estipula en sus artículos 1, 2 y 11, que:

"Artículo 1. Se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o

sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

"Artículo 2. Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."

"Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional."

Por su parte, el **artículo 3, incisos a y b** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, refiere:

"Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

También es importante mencionar lo resuelto por la Corte Interamericana en el **Caso Penal Castro Castro vs. Perú**, que en lo conducente señala:

"273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."

La **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, vigente en ese entonces, establecía en los **artículos 4, 8 y 101 fracciones I, VI, VIII, XXIV y LXIII**, lo siguiente:

"**Artículo 4.** Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, debiendo ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan.

Artículo 8. La actuación del personal que integra la Procuraduría se regirá por los siguientes principios rectores: legalidad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, certeza, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, responsabilidad, transparencia, equidad de género y respeto a los derechos humanos.

Artículo 101. Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ...

XXIV. Ejercer su función en plena observancia de las Constituciones Federal y Estatal, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones; ...

LXIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables; ...”.

Lo anterior, toda vez que los servidores públicos señalados como responsables de intervenir y custodiar a **A1** en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, faltaron a su obligación de respetar sus derechos humanos y de garantizar su integridad física, puesto que fue víctima de tortura.

Asimismo, el **artículo 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, vigente en ese entonces, que al respecto dispone:

“Artículo 5. La Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice.”

De igual forma, **AR1 y AR3 (por acción)**, así como **AR2 (por omisión)**, con su actuación trasgredieron lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el de su similar 6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, que a la letra señala:

“Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local;”

Además, es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales, así como las corporaciones que se encargan de la investigación de los delitos, en la noble tarea de garantizar la paz y la seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos no sería posible.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de procuración de justicia y, particularmente, en la investigación de los delitos, no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de no impedirlo, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

“**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“**Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **A1**, víctima de “**tortura**”, alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de **A1**, consistentes en “**tortura**”, la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir al **agraviado A1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2 (por acción)**, así como **AR2 (por omisión)** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **A1**.

Se deberá impulsar a la brevedad posible la determinación de la **Carpeta de Investigación CI1**, iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de **A1**, en contra de los entonces Agentes de la Policía Judicial, ahora Agentes de la Policía Ministerial del Estado que resulten responsables.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **A1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado de Quintana Roo que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **A1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **A1**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requiera hasta su recuperación total.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados al **agraviado A1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al ofendido **A1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2 (por acción)**, así como **AR2 (por omisión)**, por haber violentado los derechos humanos de **A1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se emita la determinación correspondiente en la **Carpeta de Investigación C11**, iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de **A1**, en contra de los Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que participaron en su detención y custodia, tal y como ha quedado acreditado en la presente Recomendación.

SEXTO. Ofrezca una disculpa pública al agraviado **A1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

SÉPTIMO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **A1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

OCTAVO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO

MTR. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRÉSIDENTE